

Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de Diciembre de 2016 (rec.308/2016)

Encabezamiento

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00706/2016

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

Ponente: Don Benigno López González

Recurso de Apelación número 308/2016

Apelante: UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

Apelada: Luis Pablo

EN NO MBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Señores

D. Benigno López González, presidente

D^a Dolores Rivera Frade

D. Julio Cesar Díaz Casales

A CORUÑA , 22 de diciembre de 2016.

En el recurso de apelación de esta Sala, interpuesto por UNIVERSIDAD DE A CORUÑA en su propio nombre y representación, contra don Luis Pablo representado por la procuradora Doña Nuria Ramón Campos y asistida del letrado Don Luis Pablo, contra *sentencia de fecha 15 de junio de 2016, dictado por el Juzgado contencioso administrativo número 2 de A Coruña* en procedimiento ordinario 33/15 que se sigue en dicho Juzgado, sobre acceso a grado de doctor. Es parte apelada la Universidad de A Coruña, representada y dirigida por el letrado de la Universidad de A Coruña.

Es Ponente el Ilmo. Sr. **Don Benigno López González.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada

anteriormente, cuyo fallo dice: " *ESTIMANDO PARCIALMENTE* recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Luis Pablo en su propio nombre y derecho frente a resolución de la Universidad de A Coruña (UDC) de data de 26 de noviembre de 2014 por la que se desestima recurso de alzada frente a anterior resolución de la Comisión Permanente de la Escuela Internacional de Doctorado de la UDC por la que se desestima solicitud instada por el ahora actor y por D. Erasmo, declarando la nulidad de dichas resoluciones y del acto de calificación posterior a la defensa de la tesis y tras los trámites académicos oportunos por la Administración demandada se ordene de nuevo la convocatoria del Tribunal Evaluador que ya conoció de la defensa de la Tesis del actor, *DESESTIMANDO* el recurso accionado en sus restantes extremos, sin costas".

SEGUNDO .- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, y

PRIMERO .- Don Luis Pablo interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución del Rector de la Universidad de A Coruña, de fecha 26 de noviembre de 2014, desestimatoria de recurso de alzada promovido contra otra de la Comisión Permanente de la Escuela Internacional de Doctorado de la UDC, de 4 de julio anterior, por la que se rechazaba la pretendida corrección de lo que el actor conceptuaba como error material en la emisión del voto por uno de los calificadores en la evaluación de la tesis doctoral por él defendida.

Sostenía el demandante que en fecha 21 de febrero de 2014 se celebró en la Facultad de Derecho de la UDC el acto público de defensa de su Tesis Doctoral presentada bajo el título de "*Las cuatro vertientes de la responsabilidad sanitaria*", con el fin de obtener el título universitario de Doctor por la UDC "Doctor Internacional". Afirmaba que, al término del acto, tras las deliberaciones oportunas, el Tribunal evaluador hizo público que, por unanimidad de los miembros de la Comisión, se concedía al actor, en su condición de nuevo Doctor, la calificación máxima de sobresaliente "*cum laude*", lo que motivó la inmediata felicitación de todos los asistentes, así como del propio Tribunal calificador.

Sin embargo, seguía aduciendo el recurrente, en la Sección de Estudios de Doctorado se produjo un nuevo acto separado, el del escrutinio para la posible concesión de la mención "*cum laude*", cuyo resultado reflejó cuatro votos a favor y uno en contra por lo que, no alcanzada la unanimidad necesaria, se rechazó el otorgamiento de la expresada mención.

Ante esto, uno de los Vocales de la Comisión, don Erasmo, afirmó haber padecido un error al emitir su voto, haciéndolo en sentido negativo cuando su intención era otorgar un voto favorable a la mención. Así lo expresó por escrito el Sr. Erasmo tanto al Tribunal calificador como al Rector de la UDC instando la procedencia de la corrección de su error, a lo que no se accedió.

Disconforme con dicha decisión, el Sr. Luis Pablo acudió a la Jurisdicción y el *Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de A Coruña, por sentencia de fecha 15*

de junio de 2016 , estimó en parte la pretensión actora y anuló las resoluciones impugnadas por entenderlas contrarias a derecho, ordenando la nueva convocatoria del Tribunal evaluador que ya conoció de la defensa de la Tesis presentada por el actor a los efectos de una nueva calificación de la misma. La demanda se desestimó en lo relativo a la pretensión indemnizatoria sustentada por el recurrente, así como en lo referente a la postulada declaración de que el Sr. Luis Pablo había obtenido, definitivamente la calificación de sobresaliente "*cum laude*" .

Contra dicha sentencia, se promueve, ahora, el presente recurso de apelación por la Universidad de A Coruña, interesando su revocación y que, en su lugar, se dicte otra por la que se desestime íntegramente la demanda rectora y se confirmen los actos administrativos recurridos.

SEGUNDO .- El Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan los estudios oficiales de doctorado, según redacción introducida por el *Real Decreto 534/2013, de 12 de julio, establece en su artículo 14.7* , en materia de defensa, evaluación y calificación de la tesis doctoral, que "*el tribunal emitirá un informe y la calificación global concedida a la tesis de acuerdo con la siguiente escala: No apto, aprobado, notable y sobresaliente. El tribunal podrá otorgar la mención de cum laude si la calificación global es de sobresaliente y se emite en tal sentido el voto secreto positivo por unanimidad. La Universidad habilitará los mecanismos precisos para la materialización de la concesión final de dicha mención garantizando que el escrutinio de los votos para dicha concesión se realice en sesión diferente de la correspondiente a la de defensa de la tesis doctoral*".

Tres son, por tanto, en este supuesto, las exigencias normativamente previstas: Una, que el escrutinio se efectúe en sesión distinta de la que corresponde a la defensa de la tesis; otra, que el voto sea secreto como garantía de su anonimato y, por último, que ese voto secreto positivo se alcance por unanimidad.

TERCERO .- En el caso enjuiciado, es evidente que se incumplió la normativa antedicha. Sea por filtración indebida de uno o más miembros del tribunal, sea por otras causas, lo cierto es que se comunicó públicamente al demandante la concesión de la mención de "*cum laude*" con anterioridad a haberse efectuado el escrutinio de los votos emitidos para su otorgamiento. Tal circunstancia claramente implica una vulneración de las garantías y formalidades que deben regir el procedimiento calificador que nos ocupa y suscita dudas acerca de la pureza del proceso hasta el punto de invalidar la declaración de voluntad manifestada por el tribunal evaluador. No olvidemos que uno de sus integrantes expresó haber incurrido en equivocación al emitir su voto negativo cuando su voluntad era votar positivamente. Dicho aserto escasa credibilidad reviste para esta Sala, toda vez que resulta difícil de creer que pueda tener lugar en la realidad semejante error de bulto, llevándonos a pensar, por el contrario, que la subsanación que dicho Vocal pretendía respondía más a presiones o intereses ajenos a la excelencia que debe reunir el mundo docente universitario. Si solo concurriera esta circunstancia, es obvio que la demanda en modo alguno podría prosperar. Pero lo que sucede en el presente caso, es bien distinto; se han incumplido todas las formalidades garantistas que la norma prevé; no se realizó el escrutinio de los votos en sesión diferente a la de defensa de la tesis; se participó al doctorando la calificación de sobresaliente "*cum laude*" con anterioridad al referido escrutinio y concurren importantes dudas en orden al secreto en la emisión posterior de dichos votos que, escrutados, no alcanzaron la positiva unanimidad requerida. La contradicción resulta manifiesta si examinamos el contenido de los folios 72 y 73 del expediente administrativo.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso de apelación promovido.

CUARTO .- Con arreglo a lo dispuesto en el *artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa de 1998* , al desestimarse totalmente el recurso, procede imponer a la parte recurrente las costas procesales; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de dicho precepto legal, se fija en 1.000 euros la cuantía máxima a percibir en concepto de honorarios de Letrado de la parte apelada, en función del estudio que ha merecido la respuesta ofrecida a los argumentos de la apelación.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

desestimar el recurso de apelación interpuesto por la **Universidad de A Coruña** , y confirmar la *sentencia apelada, dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de A Coruña, en fecha 15 de junio de 2016* .

Imponer a la parte recurrente las costas procesales causadas en esta alzada, con la limitación cuantitativa establecida en el Fundamento de Derecho Cuarto.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del *artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa* . Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0308-16), el depósito al que se refiere la *Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre* (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente Don Benig **no** López González al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, a 22 de diciembre de 2016.